



*Permanent Mission
of the
Argentine Republic
to the
United Nations*

NO N.U. 141/2011
MLR/mim

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas presenta sus atentos saludos a la Secretaría de las Naciones Unidas -Oficina de Asuntos Jurídicos, Sección Decodificación- y tiene el agrado de respecto del ámbito y aplicación del principio de la jurisdicción universal, según se señala a continuación.

I. Consideraciones generales:

En la actualidad, se acepta universalmente que los delitos más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y, en este espíritu, el derecho internacional confirma que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de dichos delitos.

La responsabilidad primaria de llevar adelante investigaciones y juicios corresponde a aquellos Estados en cuyos territorios los delitos han sido cometidos, o bien, a otros Estados que puedan tener una conexión con esos delitos, como puede ser el caso del Estado de la nacionalidad del perpetrador o del Estado de la nacionalidad de las víctimas. Sin embargo, en algunas circunstancias, cuando los Estados no pueden o no quieren ejercer su jurisdicción, otros Estados que no tienen una vinculación directa con el delito podrían cubrir ese vacío jurisdiccional sobre la base de la jurisdicción universal. Así, puede decirse que la jurisdicción universal actúa como una herramienta adicional en el ejercicio de la jurisdicción penal, cuya utilización incide de manera significativa en la disminución de la brecha de impunidad. Esta función de la jurisdicción universal hace de ella uno de los componentes esenciales del sistema de justicia penal internacional.

Al mismo tiempo, es preciso tener presente que una jurisdicción universal sin limitaciones podría producir conflictos de jurisdicción entre Estados, sujetar a los individuos a abusos procesales o dar lugar a persecuciones judiciales motivadas políticamente. Existe también el riesgo de que un uso imprudente de la jurisdicción universal pueda crear fricciones entre los Estados, ya que podría ser percibida como una herramienta para interferir en los asuntos internos de terceros Estados o como una jurisdicción hegemónica ejercida por algunos países desarrollados contra personas de naciones en vías de desarrollo.

A la
Oficina de Asuntos Jurídicos
-Division de Codificación-
Fax: 1-963-1963
M-13065
Nueva York



*Permanent Mission
of the
Argentine Republic
to the
United Nations*

A fin de poder garantizarse un ejercicio razonable de la jurisdicción universal, la República Argentina entiende que deben existir reglas claras que la gobiernen, más aún cuando existen ciertos "mitos" e interpretaciones erróneas alrededor de este concepto.

II.- La República Argentina considera que el grupo de trabajo de la Sexta Comisión que se encargará de realizar un examen exhaustivo del tema debería abordar, entre otros, los siguientes puntos:

- 1) El concepto de jurisdicción universal;
- 2) Las condiciones bajo las cuáles la jurisdicción universal debe ser ejercida; y
- 3) El status de la jurisdicción universal en el derecho internacional. Práctica legislativa y judicial de los Estados.

Por la complejidad del tema, la República Argentina es de la opinión de que el examen que emprenda el grupo de trabajo debería hacerse a través de un enfoque "paso a paso". En este sentido, se considera que en una primera etapa del estudio cabría hacer hincapié en clarificar el concepto de la jurisdicción universal.

1. El concepto de jurisdicción universal

La jurisdicción universal suele ser confundida con otras soluciones jurisdiccionales, como las que proponen el principio de complementariedad o el principio "aut dedere aut judicare" y, además, suele ser asociada de manera indisoluble -no siempre con razón-, con otros conceptos, como el de *jus cogens* u *obligatio erga omnes*. Entre todos ellos, nos parece importante en esta instancia marcar las diferencias entre la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*, dado que estos dos conceptos están siendo considerados actualmente en el ámbito de las Naciones Unidas.

Si bien en algunos casos hay superposición entre estas dos nociones, desde un sentido estrictamente teórico no se trata de nociones idénticas. El objetivo del principio *aut dedere aut judicare* es evitar que los delitos queden impunes cuando no se concede la extradición del sospechoso que se encuentra en el territorio del Estado requerido. El principio *aut dedere aut judicare* no establece per se qué bases de jurisdicción deberían ser ejercidas cuando el Estado requerido opta por remitir el caso a sus propias autoridades judiciales. La jurisdicción universal, por el contrario, es una base en sí misma para habilitar el ejercicio de jurisdicción que se basa únicamente en la naturaleza del crimen, indistintamente de dónde hubiera sido cometido dicho crimen, de la nacionalidad de la víctima o del presunto culpable, o de cualquier otro punto de conexión con los intereses nacionales del Estado que ejerce la jurisdicción. Sentado lo que antecede, se acepta que el principio *aut dedere aut judicare* puede superponerse con el de jurisdicción universal cuando un Estado no tiene un punto de



*Permanent Mission
of the
Argentine Republic
to the
United Nations*

conexión con el crimen más que la mera presencia del sospechoso en su territorio y, en aplicación del principio "aut dedere aut judicare", opta por no conceder la extradición y, consecuentemente, el juzgamiento del caso se funda necesariamente en la jurisdicción universal. Se entiende que sólo en este caso hay una superposición de ambos conceptos o, en otras palabras, que es en este caso en que la jurisdicción universal cumple un rol decisivo en la aplicación cabal del principio *aut dedere aut judicare*.

El relevamiento de los tratados internacionales, las legislaciones internas y la práctica judicial en la materia debe hacerse teniendo en cuenta la diferencia señalada entre la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*, pues de lo contrario se corre el riesgo de extraer conclusiones equivocadas.

La inclusión de la jurisdicción universal propiamente dicha y de manera explícita en el derecho convencional es reducida. Entre los instrumentos multilaterales que la contemplan expresamente, pueden mencionarse: las Convenciones de Ginebra de 1949 (arts. 49, 50, 129, 146, respectivamente) la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (art. 28), la Convención sobre el Derecho del Mar (art. 105), la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (art. V).

Otros tratados habilitan implícitamente el ejercicio de la jurisdicción universal cuando disponen que "[e]l presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales". De esta forma, los tratados permiten implícitamente que los Estados establezcan en sus legislaciones internas la jurisdicción universal. Disposiciones de esta clase aparecen, entre otros, en los siguientes tratados multilaterales: el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación civil de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental de 1988, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973, la Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994, la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios de 1989, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1984, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas de 2006.

Por su parte, el principio *aut dedere aut judicare* está presente en la mayoría de los tratados multilaterales que versan sobre el combate a delitos transnacionales, como es el caso, por ejemplo, de los trece convenios internacionales contra el terrorismo, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada



*Permanent Mission
of the
Argentine Republic
to the
United Nations*

Transnacional de 2000 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003, entre otros. Cabe precisar que los tratados que permiten de manera implícita la jurisdicción universal -como los mencionados en el párrafo anterior- prevén al mismo tiempo el principio *aut dedere aut judicare*.

Hecha la distinción entre la jurisdicción universal y el principio *aut dedere aut judicare*, hay que tener presente que este último está siendo objeto de análisis por parte de la Comisión de Derecho Internacional. En ese ámbito, también surgió la preocupación por trazar una distinción clara entre ambos conceptos y, aunque se entendía que esos conceptos coexistían en algunos casos, la Comisión decidió centrarse en el principio *aut dedere aut judicare* y no en la jurisdicción universal. De igual manera, se entiende que el estudio sobre la jurisdicción universal que encare el grupo de trabajo creado por la Resolución 65/33 de la Asamblea General debería reconocer y explorar la relación que existe con otros conceptos, pero centrarse en los elementos propios del principio de jurisdicción universal.

III- Los comentarios que anteceden tienen carácter preliminar y en función del enfoque "paso a paso" que debería asumir el examen sobre la jurisdicción universal que emprenderá el grupo de trabajo de la Sexta Comisión, la República Argentina se reserva el derecho de efectuar en futuras instancias nuevos comentarios sobre los otros aspectos que hacen a esta temática.

La Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas hace propicia esta oportunidad, para reiterar a la Secretaría de las Naciones Unidas - Oficina de Asuntos Jurídicos, Sección Decodificación- las seguridades de su más distinguida consideración.

Nueva York, 29 de abril de 2011

